

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201600440-00**, informando que dentro del término legal, la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se practicó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho a la suma \$3.400.000 a cargo de esta demandada a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada solicita se reponga la decisión adoptada en el entendido que considera que la condena impuesta a cargo de su prohijada fue excesiva, en tanto que la judicatura debe propender por la guarda de los recursos públicos, por lo que debió abstenerse este estrado de imponer condenas en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS máxime cuando la condenada al pago de la pensión del demandante fue la UGPP.

Por otro lado, indicó que debieron haberse tenido en cuenta las tarifas mínimas y máximas, los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales del litigio.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Debe tenerse en cuenta, además, que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se reglamentan las tarifas de las agencias en derecho, no obligan al fallador a fijar el monto fijo indicado en la norma, sino que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, el juez fijará el valor de las agencias en derecho sujetándose a los topes establecidos.

En el caso bajo examen, se tiene que el Despacho en la sentencia de primera instancia señaló como agencias en derecho la suma de 3 smlmv vigentes al 2022 a cargo de

cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, es decir la suma de \$3.000.000 a cargo de la hoy recurrente, luego en sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dispuso confirmas las impuestas en primera instancia y fijar para la segunda instancia la suma de \$400.000 a cargo de cada una de las demandas.

Ahora, el referido acuerdo indica respecto de los procesos declarativos, que en primera instancia cuando por los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se podrán fijar como agencias en derecho en primera instancia entre 1 y 10 SMLMV, luego en segunda instancia podrán ser fijadas entre 1 y 6 SMLMV.

En ese orden de ideas, las costas fijadas por el despacho, liquidadas y aprobadas mediante auto del 10 de octubre de 2022, fueron tasadas conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y de acuerdo a la normatividad vigente para tal efecto.

Conforme lo anterior, considera este despacho que las agencias en derecho fijadas en el presente proceso, se ajustan totalmente a los criterios y parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que no son de recibido las manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto a que dicha suma es excesiva.

Las razones anteriores, llevan a este despacho a NO REPONER el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente la togada interpuso recurso de aleación, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, contra el auto del 10 de octubre de 2022; **REMÍTANSE** las diligencias, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a89f53f2a826dba2e858b57e51c86396bb3388219eb1bdfc4aeabb514278f**

Documento generado en 07/02/2023 06:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**